

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ESAUD GUERRERO ARDILA
RADICACION Nº: 2019-00178-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demanda para el cobro ejecutivo, a ESAUD GUERRERO ARDILA, quien suscribió y acepto pagar a su favor los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré No. 021016100012222, que respalda la obligación No. 725021010223890, por la suma de \$ 5'808.207,00, por concepto de capital.

a.- La suma de \$ 656.826,00 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 30 de noviembre de 2017, hasta el 30 de noviembre de 2018.

b.- La suma de \$ 399.623,00 por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 01 de diciembre de 2018, hasta el 20 de junio de 2019, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- Intereses de mora, desde el 21 de junio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora, tal y como se determina en el pagaré.

2.- Pagaré No. 021016100005259, que respalda la obligación No. 725021010125981, por la suma de \$ 1'727.343,00 por concepto de capital.

a.- La suma de \$ 89.418,00 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 25 de mayo de 2018, hasta el 25 de agosto de 2018.

b.- La suma de \$ 610.628,00 por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 26 de agosto de 2018, hasta el 20 de junio de 2019, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- Intereses de mora desde el 21 de junio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora, tal y como se determina en el pagaré.

d.- La suma de \$ 485.226,00 por el valor de otros conceptos, contenidos en el pagaré y autorizado por el demandado.

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRAMITE PROCESAL

1.- **Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 08 de agosto de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al demandado para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado ESAUD GUERRERO ARDILA, fue notificado por Aviso, el cual se surtió el día 14 de septiembre de 2020, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2020; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 01 de octubre de 2020, sin que, el demandado hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- **Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P., establecido por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de

2019, el embargo y retención de los dineros que posean a cualquier título propio o como beneficiario en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores tales como C.D.T., a nombre de ESAUD GUERRERO ARDILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.462.600, en el Banco Agrario de Colombia S.A-Oficina de el Tambo, Bancolombia y Banco de Bogotá, comunicada a esas entidades mediante oficios 2028, 2029 y 2030 del 08 de agosto de 2019, sin que hasta el momento Bancolombia haya tomado nota del embargo decretado. Con resultado negativo respecto de la entidad Banco Agrario de Colombia, al no presentar el demandado vínculos con los productos embargados y respecto del Banco de Bogotá tomó nota del embargo, pero sin generación de título judicial, por cuanto el demandado está vinculado mediante cuenta de ahorros, la que se encuentra con monto mínimo inembargable según oficios UOCE-2019-300079696 y DNO-GCOE-EMB-2019 respectivamente.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$6'894.813,00 y de \$ 2'912.615,00.

Además dichos títulos aducidos como medios probatorios, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARE aportados a la presente acción compulsiva, los títulos valores se

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 08 de agosto 2019, el cual fue notificado por aviso al demandado ESAUD GUERRERO ARDILA el 14 de septiembre de 2020, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de ESAUD GUERRERO ARDILA.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ESAUD GUERRERO ARDILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.462.600, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 08 de agosto de 2019.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 600.000.00 PESOS MCTE, y las que debe ser

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ALICIA PALECHOR OBANDO

□

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA

Notificación por Estado

*El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 023
del 6 de abril de 2021.*

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia